

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1634/2013</b>	Solicitante Anónimo	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Diciembre/2013
Ente Obligado: Consejería Jurídica y de Servicios Legales		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p data-bbox="289 716 1438 877"><b>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</b> El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente <b>MODIFICAR</b> la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que emita otra en la que:</p> <ul data-bbox="289 926 1438 1577" style="list-style-type: none"> <li data-bbox="289 926 1438 1157">• A través de su Comité de Transparencia, clasifique como confidencial la información relativa al nombre de quien solicitó la liberación del folio real 105495, así como los nombres de las personas que forman parte de cada uno de los procedimientos jurisdiccionales incluidos en el listado adjunto a la respuesta, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente Considerando y siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</li> <li data-bbox="289 1213 1438 1325">• Proporcione la calidad con la que comparece el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal (actor o demandado), de cada uno de los expedientes referidos en el listado adjunto a la respuesta.</li> <li data-bbox="289 1381 1438 1577">• Gestione la solicitud de información (requerimiento 10) ante la Unidad Administrativa correspondiente a fin de que emita un pronunciamiento respecto de si cuenta con expedientes en materia laboral en los que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal sea parte, en caso afirmativo, indique la cantidad de asuntos en los cuales obtuvo laudo favorable y desfavorable, lo anterior, de lo que va de dos mil trece.</li> </ul> <p data-bbox="289 1633 1438 1745">Asimismo, y de ser el caso, proporcione la cantidad determinada y firme a la que se haya condenado al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, de manera que no se pueda vincular con persona alguna.</p>		



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

SOLICITANTE ANÓNIMO

### **ENTE OBLIGADO:**

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE  
SERVICIOS LEGALES

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1634/2013**

En México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1634/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Solicitante Anónimo, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El diez de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0116000141913, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“solicito conocer del Registro Público de la Propiedad y Comercio del D.F.*

- 1.- los nombres (incluyendo apellidos) de los registradores, que se localizan en las áreas de certificados "A" y "B" de la Dirección de Acervos. así mismo deberán de señalar su nivel máximo de estudios.*
- 2.- Fecha de Ingreso de dichos registradores.*
- 3.- nombre completo (incluye apellidos), de los registradores que han renunciado en un periodo de 4 meses. y fecha de la renuncia.*
- 4.- existe algún procedimiento para ser registrador.*
- 5.- cuales son los requisitos para ser registrador.*
- 6.- numero de asuntos y/o entradas que se localizan en bandeja de cada uno de los registradores ( solo numero ejemplo, juan perez 10 documentos)*
- 7.- nivel de maximo de estudios de la estructura del Registro público,*
- 8.- de la dirección jurídica, requiero conocer cuantos folios y antecedentes de libro han sido liberado, y si dentro del mismo se localiza el folio real 105495, así como saber quien solicito su liberación.*
- 9.- el numero de expedientes en los que es parte el registro publico, en materia laboral, mercantil, civil, administrativa.*
- 10- de lo anterior requiero que se me proporcione una lista por cada materia que contenga no. de expediente, ante que autoridad se promueve, el actor y el demandado, así como el status del mismo. En materia laboral me gustaría conocer cuantos juicio ha*



*ganado el Registro y cuantos ha perdido por menorizando la información en una relación similar mencionado los montos ha pagar.*

*11.-informe por cada de las áreas de inmuebles, comercio y organizaciones civiles.- así como de la dirección de inmuebles públicos y programas, cuantos tramites están pendientes de inscripción.” (sic)*

II. El cuatro de octubre de dos mil trece, previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio DG/1374/2013 del tres de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en el cual informó lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, respecto a los cuestionamientos del solicitante informo a usted lo siguiente:*

*[Transcripción de la pregunta 1 y 2]*

*Adjunto se envía el listado del personal adscrito a las Jefaturas Departamentales de Certificados “A” y “B” de la Dirección de Acervos Registrales y Certificados, especificando el nombre completo de cada registrador y su fecha de ingreso a esta institución, de conformidad con la información proporcionada por el área de Enlace Administrativo en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, (Anexo 1).*

*[Transcripción de la pregunta 3]*

NOMBRE	FECHA DE BAJA
García Galindo Rosario	31/07/2013
Vargas Tejeda Irma Angélica	31/08/2013
Flores Reyes Saúl	30/06/2013
Issa Camarillo José Guadalupe	30/06/2013
Nájera Ortiz Luis Edgar	15/07/2013

*[Transcripción de la pregunta 4]*

*De conformidad con el artículo 24 del Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, además de los requisitos establecidos para ser Registrador se requiere haber aprobado el examen de ingreso correspondiente, que consistirá en una evaluación psicométrica, una prueba teórica y una*



*práctica, las cuales versarán sobre las materias de derecho civil, registral y administrativo.*

*[Transcripción de la pregunta 5]*

*En términos de lo señalado por los artículos 10 de la Ley Registral y 24 del Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, se requiere ser Licenciado en Derecho y haber aprobado el examen de ingreso.*

*[Transcripción de la pregunta 6]*

*Se anexa el listado de asignación de documentos a registradores correspondientes al día 23 de septiembre del año en curso. (anexo 2)*

*[Transcripción de la pregunta 7]*

*El personal de estructura cuenta con nivel Licenciatura y en algunos casos con nivel de Maestría.*

*[Transcripción de la pregunta 8]*

*Durante la presente administración han sido reintegrados al tráfico ordinario mediante el procedimiento de liberación 226 antecedentes registrales inscritos en el libro y/o folio real.*

*Respecto al folio real 105495, se informa que continúa en custodia, y atendiendo a lo previsto en los artículos 10 y 161 del Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, a efecto de proporcionar mayor información relativa a la situación jurídica de dicho folio real es menester acreditar fehacientemente la titularidad registral y/o interés jurídico sobre el inmueble.*

*[Transcripción de la pregunta 9]*

*Se informa que en el presente año se iniciaron 1,069 juicios en los que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal es parte. Cabe aclarar que respecto a los juicios en materia laboral, la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es la unidad administrativa encargada de intervenir en los mismos.*

*[Transcripción de la pregunta 10]*

*Se remite el listado de los juicios en los que es parte el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el cual contiene número de expediente, autoridad ante la que se promueve y estatus (anexo 3); no obstante, respecto a la información solicitada sobre el*



*actor y demandado en el juicio, le hago de su conocimiento que de conformidad con los artículos 37, 38 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicha información puede ser considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, por lo que en términos de los artículos 41 y 61 de la mencionada Ley se solicita se convoque a sesión a Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a efecto de que se determine sobre la clasificación de dicha información.*

*Asimismo, se reitera que los asuntos laborales no son atendidos por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.*

*[Transcripción de la pregunta 11]*

*En la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio se encuentran pendientes de inscripción 489 documentos en materia de comercio y 7,492 en materia de inmuebles.*

*En la Dirección de Inmuebles Públicos y Registro de Programas se encuentran pendientes de inscripción un total de 3,101 documentos.  
..." (sic)*

Asimismo, al oficio referido, el Ente Obligado adjuntó los siguientes anexos:

- **Anexo 1**, en el cual se mostraba información correspondiente al personal adscrito a las Jefaturas Departamentales de Certificados "A" y "B" de la Dirección de Acervos Registrales y Certificados del Ente Obligado, el cual indicaba nombre completo de cada registrador, fecha de alta, puesto, área y grado de estudios, documento que constaba de cuatro fojas.

NOMBRE			FECHA DE ALTA	PUESTO	AREA	GRADO DE ESTUDIOS
ALCANTARA	CANO	JEYMI	10/08/2010	REGISTRADOR CALIFICADOR	CERTIFICADOS A	LIC. EN DERECHO
ALVARADO	LEDESMA	RAFAEL	01/08/2010	REGISTRADOR CALIFICADOR	CERTIFICADOS A	LIC. EN DERECHO
ARIZMENDI	SANDOVAL	KLAUDIA RAQUEL	14/06/2010	REGISTRADOR CALIFICADOR	CERTIFICADOS B	LIC. EN DERECHO
ARROYO	CALIXTO	MARISOL	03/04/2010	REGISTRADOR CALIFICADOR	CERTIFICADOS B	LIC. EN DERECHO
CAMPOS	MONTALVO	ESPIRIDION	16/10/2011	REGISTRADOR CALIFICADOR	CERTIFICADOS A	LIC. EN DERECHO

- **Anexo 2**, el cual contenía el listado de asignación de documentos a registradores al veintitrés de septiembre de dos mil trece, el cual constaba de cuatro fojas.

NOMBRE			FECHA DE ALTA	PUESTO	AREA	GRADO DE ESTUDIOS	N° DE ASUNTOS Y ENTRADAS
ALCANTARA	CANO	JEYMI	10/08/2010	REGISTRADOR CALIFICADOR	CERTIFICADOS A	LIC. EN DERECHO	16
ALVARADO	LEDESMA	RAFAEL	01/08/2010	REGISTRADOR CALIFICADOR	CERTIFICADOS A	LIC. EN DERECHO	16
ARIZMENDI	SANDOVAL	KLAUDIA RAQUEL	14/06/2010	REGISTRADOR CALIFICADOR	CERTIFICADOS B	LIC. EN DERECHO	16
ARROYO	CALIXTO	MARISOL	03/04/2010	REGISTRADOR CALIFICADOR	CERTIFICADOS B	LIC. EN DERECHO	7
CAMPOS	MONTALVO	ESPIRIDION	16/10/2011	REGISTRADOR CALIFICADOR	CERTIFICADOS A	LIC. EN DERECHO	16

- **Anexo 3**, el cual contenía un listado de los juicios en materia administrativa, civil y mercantil en los que era parte el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, indicando la autoridad ante la cual se tramitó, el número de expediente y el estado.

III. El diecisiete de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

- I. Respecto al requerimiento **8**, el particular refirió haber solicitado: a) número de folio y b) números de antecedentes registrales de libro, y no que le dieran un número en común, sino dígitos por separado, lo cual no le permitía tener una precisión con respecto a la solicitud de información realizada.
- II. Indicó que requirió el nombre de la persona que solicitó la liberación del folio real número 105495 y el Ente Obligado le respondió con una evasiva, ya que le solicitaron que acreditara su interés legal sobre el asunto, pasando por alto lo que establecía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal al respecto, señalando que si existía algún documento mediante el cual se solicitó la liberación del referido folio se podía obtener el dato de la persona que lo requería.
- III. Señaló que requirió una lista que contuviera el nombre del actor y demandado de todos los juicios en los que era parte el Registro Público de la Propiedad y de





Comercio del Distrito Federal en materia laboral, mercantil, civil y administrativa, y en la relación proporcionada no se podía saber si el Ente Obligado era actor o demandado, por lo que no cumplían con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. En lo que se refería a la materia laboral, el Ente Obligado respondió que dichos juicios los conocía la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, sin embargo, debió hacerle llegar la solicitud de información a dicha Unidad Administrativa, por lo que al no hacerlo, contravino lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

IV. El veintiuno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0116000141913.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El cuatro de noviembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, remitiendo para tal efecto un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública, señalando lo siguiente:

- Proporcionó la información solicitada en tiempo y forma en cuanto al número de folios y antecedentes de libros que habían sido liberados, aclarando que el folio real 105495 se encontraba en custodia y de acuerdo a los artículos 10 y 161 del Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, se establecía lo que era el interés legítimo, así como quien podrá solicitar la liberación de un antecedente en custodia, por lo que



se respondió correctamente, toda vez que se informó quién podrá conocer la liberación de un folio real, es decir, sólo aquella persona que acreditara fehacientemente la titularidad registral o el interés jurídico del inmueble.

- Respecto al segundo agravio del recurrente, refirió que este Instituto debía establecer la forma en la cual se formuló, toda vez que el Ente recurrido no estaba obligado a dar trámite a solicitudes de información ofensivas, por lo que debía declararse improcedente y ser confirmada la respuesta impugnada.

**VI.** El seis de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante un correo electrónico del ocho de noviembre de dos mil trece, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, reiterando lo señalado en su recurso de revisión, solicitando que se le entregara la información requerida.

**VIII.** El doce de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.





**IX.** El veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS												
<p><i>“solicito conocer del Registro Público de la Propiedad y Comercio del D.F.</i></p> <p><i>1.- los nombres (incluyendo apellidos) de los registradores, que se localizan en las áreas de certificados "A" y "B" de la Dirección de Acervos. así mismo deberán de señalar su nivel máximo de estudios.</i></p> <p><i>2.- Fecha de Ingreso de dichos registradores.</i></p> <p><i>3.- nombre completo (incluye</i></p>	<p><b>Oficio número DG/1374/2013 del tres de octubre de dos mil trece:</b></p> <p>“... Sobre el particular, respecto a los cuestionamientos del solicitante informo a usted lo siguiente:</p> <p>[Transcripción de la pregunta 1 y 2]</p> <p>Adjunto se envía el listado del personal adscrito a las Jefaturas Departamentales de Certificados “A” y “B” de la Dirección de Acervos Registrales y Certificados, especificando el nombre completo de cada registrador y su fecha de ingreso a esta institución, de conformidad con la información proporcionada por el área de Enlace Administrativo en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, (Anexo 1).</p> <p>[Transcripción de la pregunta 3]</p> <table border="1" data-bbox="488 1675 1159 1814"> <thead> <tr> <th>NOMBRE</th> <th>FECHA DE BAJA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>García Galindo Rosario</td> <td>31/07/2013</td> </tr> <tr> <td>Vargas Tejeda Irma Angélica</td> <td>31/08/2013</td> </tr> <tr> <td>Flores Reyes Saúl</td> <td>30/06/2013</td> </tr> <tr> <td>Issa Camarillo José Guadalupe</td> <td>30/06/2013</td> </tr> <tr> <td>Nájera Ortiz Luis Edgar</td> <td>15/07/2013</td> </tr> </tbody> </table> <p>[Transcripción de la pregunta 4]</p>	NOMBRE	FECHA DE BAJA	García Galindo Rosario	31/07/2013	Vargas Tejeda Irma Angélica	31/08/2013	Flores Reyes Saúl	30/06/2013	Issa Camarillo José Guadalupe	30/06/2013	Nájera Ortiz Luis Edgar	15/07/2013	<p>I. Respecto al requerimiento <b>8</b>, el particular refirió haber solicitado: a) número de folio y b) números de antecedentes registrales de libro, y no que le dieran un número en común, sino dígitos por separado, lo cual no le permitía tener una precisión con respecto a la solicitud de información realizada.</p> <p>II. Señaló que requirió el nombre de la persona que</p>
NOMBRE	FECHA DE BAJA													
García Galindo Rosario	31/07/2013													
Vargas Tejeda Irma Angélica	31/08/2013													
Flores Reyes Saúl	30/06/2013													
Issa Camarillo José Guadalupe	30/06/2013													
Nájera Ortiz Luis Edgar	15/07/2013													



<p>apellidos), de los registradores que han renunciado en un periodo de 4 meses. y fecha de la renuncia.</p>	<p>De conformidad con el artículo 24 del Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, además de los requisitos establecidos para ser Registrador se requiere haber aprobado el examen de ingreso correspondiente, que consistirá en una evaluación psicométrica, una prueba teórica y una práctica, las cuales versarán sobre las materias de derecho civil, registral y administrativo.</p>	<p>solicitó la liberación del folio real 105495, y el Ente Obligado le respondió con una evasiva, ya que le solicitaron que acreditara su interés legal sobre el</p>
<p>4.- existe algún procedimiento para ser registrador.</p>	<p>[Transcripción de la pregunta 5]</p>	<p>asunto,</p>
<p>5.- cuales son los requisitos para ser registrador.</p>	<p>En términos de lo señalado por los artículos 10 de la Ley Registral y 24 del Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, se requiere ser Licenciado en Derecho y haber aprobado el examen de ingreso.</p>	<p>pasando por</p>
<p>6.- numero de asuntos y/o entradas que se localizan en bandeja de cada uno de los registradores ( solo numero ejemplo, juan perez 10 documentos)</p>	<p>[Transcripción de la pregunta 6]</p>	<p>alto lo que</p>
<p>7.- nivel de maximo de estudios de la estructura del Registro público,</p>	<p>Se anexa el listado de asignación de documentos a registradores correspondientes al día 23 de septiembre del año en curso. (anexo 2)</p>	<p>establecía la</p>
<p>8.- de la dirección jurídica, requiero conocer cuantos folios y antecedentes de libro han sido liberado, y si</p>	<p>[Transcripción de la pregunta 7]</p>	<p>Ley de</p>
	<p>El personal de estructura cuenta con nivel Licenciatura y en algunos casos con nivel de Maestría.</p>	<p>Transparencia</p>
	<p>[Transcripción de la pregunta 8]</p>	<p>y Acceso a la</p>
	<p>Durante la presente administración han sido reintegrados al tráfico ordinario mediante el procedimiento de liberación 226 antecedentes registrales inscritos en el libro y/o folio real.</p>	<p>Información</p>
	<p>Respecto al folio real 105495, se informa que continúa en custodia, y atendiendo a lo previsto en los artículos 10 y 161 del Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, a efecto de</p>	<p>Pública del</p>
		<p>Distrito Federal</p>
		<p>al respecto,</p>
		<p>señalando que</p>
		<p>si existía algún</p>
		<p>documento</p>
		<p>mediante el</p>
		<p>cual se</p>
		<p>requería la</p>
		<p>liberación del</p>
		<p>referido folio,</p>
		<p>se podía</p>
		<p>obtener el dato</p>
		<p>de la persona</p>
		<p>que lo solicitó.</p>
		<p>III. Señaló que</p>
		<p>requirió una</p>
		<p>lista que</p>
		<p>contuviera el</p>
		<p>nombre del</p>
		<p>actor y</p>
		<p>demandado de</p>



<p><b>dentro del mismo se localiza el folio real 105495, así como saber quien solicito su liberación.</b></p>	<p><i>proporcionar mayor información relativa a la situación jurídica de dicho folio real es menester acreditar fehacientemente la titularidad registral y/o interés jurídico sobre el inmueble.</i></p>	<p>todos los juicios en los que era parte el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal en materia laboral, mercantil, civil y administrativa, y en la relación proporcionada no se podía saber si el Ente Obligado era actor o demandado, por lo que no cumplieron con lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p>
<p><b>9.- el número de expedientes en los que es parte el registro público, en materia laboral, mercantil, civil, administrativa.</b></p>	<p><i>[Transcripción de la pregunta 9]</i></p> <p><i>Se informa que en el presente año se iniciaron 1,069 juicios en los que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal es parte. Cabe aclarar que respecto a los juicios en materia laboral, la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, es la unidad administrativa encargada de intervenir en los mismos.</i></p>	<p><b>IV.</b> En lo que se refería a la materia laboral, el Ente Obligado respondió que dichos juicios los conocía la Dirección General de Servicios</p>
<p><b>10- de lo anterior requiero que se me proporcione una lista por cada materia que contenga no. de expediente, ante que autoridad se promueve, el actor y el demandado, así como el status del mismo. En materia laboral me gustaría conocer cuantos juicio ha ganado el Registro y cuantos ha perdido por menorizando la información en</b></p>	<p><i>[Transcripción de la pregunta 10]</i></p> <p><i>Se remite el listado de los juicios en los que es parte el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, el cual contiene número de expediente, autoridad ante la que se promueve y estatus (anexo 3); no obstante, respecto a la información solicitada sobre el actor y demandado en el juicio, le hago de su conocimiento que de conformidad con los artículos 37, 38 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dicha información puede ser considerada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, por lo que en términos de los artículos 41 y 61 de la mencionada Ley se solicita se convoque a sesión a Comité de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, a efecto de que se determine sobre la clasificación de dicha información.</i></p> <p><i>Asimismo, se reitera que los asuntos laborales no son atendidos por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.</i></p>	
	<p><i>[Transcripción de la pregunta 11]</i></p> <p><i>En la Dirección de Proceso Registral Inmobiliario y</i></p>	



**una relación similar mencionado los montos ha pagar.**

11.-informe por cada de las áreas de inmuebles, comercio y organizaciones civiles.- así como de la dirección de inmuebles públicos y programas, cuantos tramites están pendientes de inscripción.” (sic)

de Comercio se encuentran pendientes de inscripción 489 documentos en materia de comercio y 7,492 en materia de inmuebles.

En la Dirección de Inmuebles Públicos y Registro de Programas se encuentran pendientes de inscripción un total de 3,101 documentos. ...” (sic)

Al oficio referido, el Ente Obligado adjuntó los siguientes anexos:

**Anexo 1**, en el cual se muestra información correspondiente al personal adscrito a las Jefaturas Departamentales de Certificados “A” y “B” de la Dirección de Acervos Registrales y Certificados, en la cual muestra nombre completo de cada registrador, fecha de alta, puesto, área y grado de estudios, documento que consta de cuatro fojas.

NOMBRE			FECHA DE ALTA	PUESTO	AREA	GRADO DE ESTUDIOS
ALCANTARA	CANO	JEYMI	10/08/2010	REGISTRADOR CALIFICADOR	CERTIFICADOS A	LIC. EN DERECHO
ALVARADO	LEDESMA	RAFAEL	01/08/2010	REGISTRADOR CALIFICADOR	CERTIFICADOS A	LIC. EN DERECHO
ARIZMENDI	SANDOVAL	KLAUDIA RAQUEL	14/06/2010	REGISTRADOR CALIFICADOR	CERTIFICADOS B	LIC. EN DERECHO
ARROYO	CALIXTO	MARISOL	03/04/2010	REGISTRADOR CALIFICADOR	CERTIFICADOS B	LIC. EN DERECHO
CAMPOS	MONTALVO	ESPIRIDION	16/10/2011	REGISTRADOR CALIFICADOR	CERTIFICADOS A	LIC. EN DERECHO

**Anexo 2**, el cual contiene el listado de asignación de documentos a registradores al día veintitrés de septiembre de dos mil trece, el cual consta de cuatro fojas.

NOMBRE			FECHA DE ALTA	PUESTO	AREA	GRADO DE ESTUDIOS	Nº DE ASUNTOS Y ENTRADAS
ALCANTARA	CANO	JEYMI	10/08/2010	REGISTRADOR CALIFICADOR	CERTIFICADOS A	LIC. EN DERECHO	16
ALVARADO	LEDESMA	RAFAEL	01/08/2010	REGISTRADOR CALIFICADOR	CERTIFICADOS A	LIC. EN DERECHO	16
ARIZMENDI	SANDOVAL	KLAUDIA RAQUEL	14/06/2010	REGISTRADOR CALIFICADOR	CERTIFICADOS B	LIC. EN DERECHO	16
ARROYO	CALIXTO	MARISOL	03/04/2010	REGISTRADOR CALIFICADOR	CERTIFICADOS B	LIC. EN DERECHO	7
CAMPOS	MONTALVO	ESPIRIDION	16/10/2011	REGISTRADOR CALIFICADOR	CERTIFICADOS A	LIC. EN DERECHO	16

**Anexo 3**, contiene un listado de los juicios en materia administrativa, civil y mercantil en los que es parte el Registro Público de la Propiedad y de

Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, sin embargo, debió hacerle llegar la solicitud de información a dicha Unidad Administrativa, por lo que al no hacerlo, contravino lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.





	<p><i>Comercio del Distrito Federal, indicando la autoridad ante la cual se tramita, el número de expediente y el estatus.</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio DG/1374/2013 del tres de octubre de dos mil trece, así como los anexos adjuntos, y del correo electrónico del diecisiete de octubre de dos mil trece.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual se cita a continuación:

**Registro No.** 163972

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

**Tesis Aislada**

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial





*y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado informó que dio respuesta a la solicitud de información proporcionando los números de folios y antecedentes de libros que habían sido liberados, precisando que el folio real indicado en la solicitud de información se encontraba en custodia, por lo que para requerir mayor información se debía acreditar el interés jurídico en el asunto, ya que sólo aquella persona que acreditara fehacientemente la titularidad registral era aquel que tenía interés en el inmueble.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención de los agravios formulados por el recurrente, con el objeto de verificar si aquella se encontró ajustada a la normatividad aplicable.

Ahora bien, antes de analizar si la respuesta emitida satisfizo la solicitud de información, éste Órgano Colegiado puntualiza que los agravios del recurrente se encontraban encaminados a controvertir la respuesta proporcionada a los requerimientos **8, 9 y 10**, pues refirió que no le proporcionaron la totalidad de la información requerida ni la manera en la cual la solicitó.

En ese sentido, al no haberse inconformado respecto de la atención brindada a los requerimientos **1 a 7 y 11**, este Instituto determina válidamente que el recurrente se encuentra satisfecho con la respuesta proporcionada a esos puntos, por lo que dicha información no será analizada ni formará parte de la controversia planteada.



Sirven de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*II, Agosto de 1995*

*Tesis: VI.2o. J/21*

*Página: 291*

***ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.*** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

***SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095*

***Tesis aislada***

*Materia(s): Común*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*IX, Junio de 1992*

*Tesis:*

*Página: 364*



**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Precisado lo anterior, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada, a fin de determinar en razón de los agravios expuestos por el recurrente si el Ente Obligado garantizó su derecho de acceso a la información pública.



En ese sentido, este Instituto se da a la tarea de analizar el agravio I formulado por el recurrente, a través del cual refirió que la información proporcionada en lo que respecta al requerimiento 8 no era precisa, ya que señaló haber solicitado: a) número de folio y b) números de antecedentes registrales de libro, y no que le entregaran un número en común respecto de ambos.

Ahora bien, en la solicitud de información, el requerimiento en estudio citaba textualmente lo siguiente: “... 8.- de la dirección jurídica **requiero conocer cuántos folios y antecedentes de libro han sido liberado**, y si dentro del mismo se localiza el folio real 105495, así como saber quién solicitó su liberación.”

Al respecto, en respuesta el Ente Obligado indicó que durante la presente administración habían sido reintegrados al tráfico ordinario mediante el procedimiento de liberación **doscientos veintiséis** antecedentes registrales inscritos en libro y/o folio real.

En ese orden de ideas, del contraste realizado entre la solicitud de información y el agravio I formulado por el recurrente, a través del cual señaló que no se le proporcionó la información de manera desglosada por folio y antecedentes de libro, indicando un número para cada uno de los supuestos referidos, a consideración de este Órgano Colegiado resulta **inoperante**, toda vez que mediante el mismo pretendió que la información se entregara atendiendo a un nivel de desglose que no fue especificado al momento de requerir la información, pues de la lectura a su requerimiento no se desprende que solicitara cantidades independientes para un supuesto y otro, por lo que en el presente caso intentó modificar su solicitud de información, en consecuencia, el Ente recurrido no estaba obligado a atender dicho requerimiento.



Al respecto, se hace del conocimiento del solicitante que el recurso de revisión no es la vía legalmente reconocida por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para que los particulares soliciten información adicional a la ya requerida o que, derivado de la información proporcionada como respuesta, aleguen la entrega de información o documentos que no formaron parte de la solicitud de información.

En ese sentido, lo contrario implicaría imponer al Ente recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus solicitudes de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los entes obligados de entregarla cuando la misma no fue requerida, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa contra la transgresión a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 3 de la ley de la materia.

Aunado a lo anterior, de permitir que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente en estado de indefensión, ya que se le obligaría a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial. Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada y la Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen:



Registro No. 167607

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

**Tesis Aislada**

Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montañó. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

No. Registro: 191,056

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala





*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XII, Octubre de 2000  
Tesis: 1a./J. 26/2000  
Página: 69*

**AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.** *Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.*

*Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988.*

*Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.*

*Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.*

*Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.*

*Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000.*

*Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.*

*Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000.*

*Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.*

*Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*

Ahora bien, en lo que respecta al agravio **II**, el recurrente afirmó que requirió el nombre de la persona que solicitó la liberación del folio real número 105495, señalando que el Ente Obligado le respondió con una evasiva en la cual le solicitó que acreditara su interés jurídico sobre el asunto, contraviniendo así lo que establecía el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, el agravio **II** se encuentra relacionado con la atención brindada a la parte final del requerimiento **8**, en la que se requirió saber **quién solicitó la liberación del folio real número 105495.**





Ahora bien, en el oficio de respuesta, el Ente Obligado señaló que el folio real número 105495 continuaba en custodia y que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 161 del Reglamento de la Ley Registral del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, a fin de proporcionar mayor información relativa a la situación jurídica de dicho folio, resultaba necesario que acreditara la titularidad registral o el interés jurídico sobre el inmueble.

En otro orden de ideas, se conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, **salvo en el caso del derecho a la protección de los datos personales.**

De lo anterior, resulta necesario establecer la naturaleza de la información solicitada por el particular, como en el presente caso era saber qué persona solicitó la liberación del folio real número 105495.

Al respecto, tanto la Ley Registral para el Distrito Federal como el Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, señalan lo siguiente:

#### **LEY REGISTRAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 3.** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

...

X. **Custodia:** *Resguardo administrativo de documentos;*

...

**Artículo 19.** *La finca y la persona moral constituyen la unidad básica registral.*



**Artículo 20.** *El folio real y el folio de persona moral, numerado y autorizado, son los documentos físicos o electrónicos, que contendrán sus datos de identificación, así como los asientos de los actos jurídicos o hechos que en ellos incidan.*

**Artículo 21.** *A la apertura del folio electrónico, la primera inscripción contendrá la materia a la que se refiere, los antecedentes registrales vigentes y la siguiente información, según conste en el libro, folio o título que le de origen a la apertura:*

*I.- Inmueble:*

- a) Descripción del mismo;*
- b) Calle y número y/o lote y manzana que lo identifique;*
- c) Denominación, si la tuviere;*
- d) Delegación en la que se ubique;*
- e) Fraccionamiento, colonia, poblado o barrio;*
- f) Código postal;*
- g) Superficie, con letra y número, si la tuviere;*
- h) Rumbos, medidas y colindancias;*
- i) Número de cuenta catastral; y*
- j) Titular registral con sus generales.*

*II.- Persona Moral:*

- a) Denominación o razón social;*
- b) Tipo de persona moral;*
- c) Objeto;*
- d) Domicilio;*
- e) Importe del capital social, en su caso;*
- f) Duración; y*



g) Registro Federal de Contribuyentes.

**Artículo 90.** Cuando el titular del Registro detecte alguna anomalía u omisión en cualquiera de los libros o folios, pondrá en custodia el libro o folio de que se trate, previa resolución motivada y fundada, que al efecto dicte, publicándose ésta con sujeción al procedimiento que se establece en los artículos siguientes de esta Ley.

Asimismo, se dictaminará la custodia de aquellos documentos que aún localizándose en los archivos de la bóveda del Registro carecen de los elementos y requisitos que puedan probar su correcta elaboración y validez como asientos registrales.

Igualmente se pondrán en custodia los antecedentes registrales por sentencia, resolución judicial o administrativa que la ordene.

**Artículo 91.** Cuando las anomalías u omisiones en los antecedentes registrales sean corregibles mediante los procedimientos establecidos en el Código, ésta Ley o su reglamento, no serán objeto de custodia.

**Artículo 92.** La custodia de los libros o folios del Registro, pondrá en resguardo y vigilancia el libro o folio de que se trate, previa resolución motivada y fundada, que al efecto se dicte.

La resolución de custodia:

I. Se publicará dentro del mismo plazo en el Boletín el contenido íntegro de la resolución.

II. En todo caso deberá dejarse constancia de la resolución en el sistema registral.

**Artículo 93.** En el caso del artículo anterior, el titular registral del inmueble inscrito, sus sucesores o cualquier otro interesado, así como el representante legal de la persona moral de que se trate, podrán en cualquier momento, exhibir al Registro, los elementos que subsanen las anomalías u omisiones observadas en el folio o libro, en cuyo caso, el Titular del Registro Público en un plazo no mayor a treinta días hábiles, notificará por Boletín al interesado la procedencia o no de la liberación solicitada, o bien los elementos que se requieran para su solución.

**Artículo 94.** Si los elementos presentados no son suficientes a juicio del Titular del Registro Público para subsanar las anomalías u omisiones observadas en el folio o libro, el Titular del Registro Público en un plazo no mayor de quince días hábiles, dictará nueva resolución fundada y motivada en el sentido de que el folio o libro continúe en custodia, y en su caso los elementos que se requieran para su solución; se asentará en el sistema informático razón que así lo exprese, lo cual no impedirá que se expidan los informes a



*que se refiere el artículo 84 de la presente ley, en las que bajo la estricta responsabilidad del propio Titular, se indicará que el folio o libro está sujeto a tal custodia.*

*En todo momento el interesado podrá aportar nuevos elementos para liberar la custodia. Igualmente el Titular del Registro Público podrá liberar el folio o libro si así lo considera, dejando constancia siempre de la liberación.*

*El interesado en cualquier momento podrá recurrir a la Autoridad Judicial competente a solicitar la liberación correspondiente.*

### **REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL Y DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 10.** *Para los efectos de este Reglamento, se entenderá que tienen interés legítimo; el titular registral o su representante con poder notarial, el Notario que haya autorizado la escritura de que se trate, su suplente o asociado o el Notario que presente el documento, el que sea parte en un procedimiento judicial en contra del titular registral, los albaceas debidamente acreditados y las autoridades judiciales y administrativas.*

**Artículo 154.** *Cuando en el proceso registral, el personal de Registro advierta anomalías u omisiones en los antecedentes registrales deberá informar por escrito a la Unidad Jurídica, los motivos y fundamentos por los cuales considere que el antecedente amerita la custodia de conformidad con las causas que se mencionan en este título.*

**Artículo 155.** *Son motivo de custodia:*

*I. Multiplicidad de folios;*

*II. Falta de tracto sucesivo que no pueda ser rectificado;*

*III. Todos los documentos que aún localizándose en los archivos de la bóveda del Registro, carezcan de los elementos y requisitos que puedan probar su correcta elaboración y validez como asientos registrales;*

*IV. Múltiple titularidad;*

*V. Información registral alterada;*

*VI. Sentencia, resolución judicial o administrativa que la ordene; y*

*VII. Aquellas causas que presuman alteraciones en los asientos y el tracto registral.*



**Artículo 159.** *Los efectos de la custodia serán que:*

*I. Se retira del tráfico ordinario el antecedente, por lo que no se realizarán asientos sobre el mismo;*

*II. No se expedirán constancias ni certificaciones;*

*III. Se denieguen los trámites relacionados con el mismo, y*

*IV. No se pueda consultar vía Sistema.*

...

**Artículo 161.** *Podrán solicitar la liberación de antecedentes en custodia:*

*I. El titular registral o su representante con poder notarial;*

*II. El Notario que haya otorgado la escritura del acto motivo de la custodia o el Notario ante el que se otorgue alguna operación con base en dicho antecedente;*

*III. El que sea parte en un procedimiento judicial en contra del derecho de propiedad del titular registral;*

*IV. Los albaceas debidamente acreditados, y*

*V. Las autoridades judiciales y administrativas, que en resolución fundada y motivada lo determinen.*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el folio real es la unidad básica registral para inmuebles en el que se contienen datos de identificación tales como: descripción, ubicación, superficie, medida y colindancias, número de cuenta catastral y titular registral con sus generales, así como los actos jurídicos o hechos que incidan en ellos.

Asimismo, se desprende la existencia de un procedimiento denominado custodia, a través del cual cuando el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal detecte alguna anomalía u omisión con los folios, como sería: la multiplicidad



de folios, falta de tracto sucesivo que no pueda ser rectificado, cuando los documentos carezcan de los elementos y requisitos que puedan probar su correcta elaboración y validez como asientos registrales, múltiple titularidad, información alterada, así como sentencia judicial o administrativa que lo ordene, elaborará una resolución debidamente fundada y motivada señalando por qué amerita custodia.

Por otro lado, se tiene que para solicitar la liberación de los antecedentes que se encuentran en custodia, dicho procedimiento únicamente podrá ser realizado por parte del titular registral o su representante legal, el Notario Público que haya otorgado la escritura motivo de la custodia o aquel que realice alguna operación en base a dicho antecedente, la persona que sea parte en un procedimiento judicial contra el derecho de propiedad del titular registral, los albaceas debidamente acreditados, así como cualquier autoridad judicial o administrativa mediante resolución fundada y motivada.

Ahora bien, dado que la información solicitada por parte del ahora recurrente se encontraba orientada a conocer **quien** solicitó la liberación del folio real número 105495, y tal como ha quedado establecido en párrafos anteriores dicho trámite únicamente puede ser realizado por parte de ciertas personas (previa acreditación del interés jurídico), así como Notarios Públicos o autoridades judiciales o administrativas a través de una resolución, de modo que si bien, el nombre de algún fedatario público o de una persona que represente a alguna autoridad ya sea administrativa o judicial de manera aislada constituyen información pública (lo que no sucede tratándose de datos de particulares), no debe perderse de vista que en el presente caso el dato a entregar (un nombre), al estar relacionado con un bien inmueble perfectamente identificado a través del número de folio real y que se encuentra en un proceso de revisión por parte del Ente Obligado, incide directamente sobre la propiedad del bien de trato y repercute sobre la esfera privada del titular del inmueble.



Por lo anterior, la información requerida se ubica dentro de la categoría de datos patrimoniales establecida en el numeral 5, fracción IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, por lo que el Ente Obligado no podría pronunciarse respecto de si una autoridad o una persona solicitaron la liberación del folio real, pues hacerlo de una manera u otra proporcionaría información respecto de la persona que solicitó la liberación del antecedente e implicaría la revelación de información que únicamente incumbe a los interesados, tal como lo dispone la Ley Registral para el Distrito Federal, así como el Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, pues daría indicios para conocer a la persona que solicitó la liberación de la custodia del folio real de trato, que como se señaló, sólo puede hacerlo quien tenga un interés jurídico en dicho asunto, por lo que la información solicitada no puede ser revelada a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, resultando así **infundado** el agravio **II**.

No obstante lo anterior, se advierte que el pronunciamiento formulado por el Ente Obligado no cumple con el principio de legalidad establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que no garantiza de manera efectiva el derecho que le asiste al ahora recurrente, toda vez que dejó de observar lo establecido en los artículos 4, fracciones II y VII, 36, 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**II. Datos Personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado





de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

...

**VII. Información Confidencial:** La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

...

**Artículo 36.** La información definida por la presente Ley como de **acceso restringido**, en sus modalidades de reservada y **confidencial**, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.

...

La información **únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada** en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

**Artículo 38.** Se considera como información confidencial:

**I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;**

...

**IV. La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor, y la propia imagen.**

...

En ese sentido, si bien el Ente Obligado indicó que el solicitante debía acreditar el interés legítimo a fin de conocer mayores datos acerca del folio referido en la solicitud de información, lo cierto es que al requerir un dato que se encontraba relacionado de manera inseparable con la propiedad de un bien inmueble y que hacía identificable a la persona con la titularidad de un predio perfectamente definido, el Ente Obligado, a fin de garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, debió de someter a consideración de su Comité de Transparencia la



información correspondiente al nombre de la persona que requirió la liberación del folio real número 105495, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 41, 42, 60 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De dichos preceptos legales, se desprende que la información deberá ser clasificada antes de emitir una respuesta, en la que la Unidad Administrativa que la detenta será la responsable de proponer la clasificación a su Comité de Transparencia, a través de la Oficina de información Pública, quien revisará y resolverá confirmando, modificando o revocando la clasificación de la información como confidencial.

Ahora bien, en lo que respecta al agravio **III**, el recurrente argumentó haber requerido un listado en el que se mostrara el nombre del actor y demandado de todos los juicios en los que era parte el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal en las materias laboral, mercantil, civil y administrativa, mientras que en la relación que le proporcionó el Ente recurrido no se podía establecer si la autoridad era actor o demandado, por lo que faltó a lo establecido en el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, en la solicitud de información el particular requirió que de los expedientes en materia laboral, mercantil, civil y administrativa en los que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal fuera parte, se le proporcionara un listado en el que se indicara el número de expediente, ante qué autoridad se promovió, el actor, demandado y el estado en el que se encontraba cada expediente (requerimiento **10**).



Ahora bien, al dar respuesta a la solicitud de información, el Ente Obligado entregó de manera electrónica un listado en el que se mostraban los juicios en materia administrativa, civil y mercantil en los que era parte el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, indicando la autoridad ante la cual se tramitó, el número de expediente y el estado, señalando que el nombre de actor y demandado podía ser información considerada como de acceso restringido, por lo que solicitó se convocara a su Comité de Transparencia a efecto de que determinara sobre dicha información.

Al respecto, atendiendo al agravio **II** del recurrente, se observa que está conforme con la información contenida en el listado que le fue entregado, salvo por que no le proporcionaron el dato correspondiente al **actor** y **demandado** en cada uno de los procedimientos listados, por lo que consiente de manera tácita la información proporcionada.

Por lo expuesto, este Órgano Colegiado advierte que el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal al dar respuesta a la solicitud de información solicitó que se convocara al Comité de Transparencia a efecto de que se determinara sobre la clasificación de dicha información, situación que no fue realizada por parte del Ente Obligado, ya que como se señaló en párrafos anteriores, debió de clasificar la información antes de emitir una respuesta en la que la Unidad Administrativa que la detentaba sería la responsable de proponer la clasificación a su Comité, a través de la Oficina de Información Pública, quien revisará y resolverá confirmando, modificando o revocando la clasificación de la información como confidencial, por lo que al no hacerlo de esa manera, se entiende como una omisión por parte del Ente recurrido a pronunciarse sobre si podía proporcionar el nombre del



actor y demandado de cada uno de los expedientes en los que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal era parte.

Lo anterior, transgrede en perjuicio del solicitante el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que no se refirió a todos los puntos propuestos en la solicitud de información, por lo que su respuesta no fue exhaustiva. El precepto invocado prevé lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta, **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en el presente asunto no sucedió.**

En ese sentido, y debido a que el Ente Obligado no atendió la totalidad de los puntos solicitados, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el agravio **III** resulta **fundado**.



Ahora bien, con el fin de determinar la atención que debió dar el Ente Obligado, resulta preciso establecer que la información respecto de la cual el particular pretendió se le diera acceso corresponde al nombre de las partes (actor y demandado), que intervenían en los juicios de los que formaba parte el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, ya sea como actor o demandado.

En ese sentido, en el presente caso el Ente Obligado proporcionó el número de expediente, la autoridad ante la cual se tramitó cada juicio, así como el estado que guardaban dichos procedimientos.

En ese orden de ideas, en los listados referidos, era claro que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal actuaba en cada uno de los juicios ya sea como actor o demandado en contra de algún particular, con el fin de dirimir alguna controversia ya sea en materia civil, mercantil o administrativa. Sobre ese punto, resulta importante traer a cuenta lo que establece el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, respecto a la definición de datos personales, con la finalidad de establecer aquellos datos que se contemplan en esa categoría:

**Artículo 2.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

...

**Datos personales:** La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable**. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;

De lo anterior, se establece que se consideran datos personales aquella información del tipo que sea, concernientes a una persona física que puedan hacerla **identificada o**



**identificable**, dentro de los cuales se pueden citar a manera de ejemplo la vida afectiva, familiar, el domicilio, patrimonio, entre otros.

Asimismo, dentro de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, numeral 5, fracción V se contemplan los datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, dentro de los cuales se tiene la información relativa a una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio en cualquier materia del derecho.

Ahora bien, en el presente caso, se considera que no es posible revelar información de una persona que forma parte de un procedimiento jurisdiccional en el cual tiene la calidad de actor o demandado en contra del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, ya que la misma se encuentra relacionada con la vida privada de una persona, como sería el conocer las acciones legales que ha intentado en contra del Ente o que han ejercido en su contra, máxime si ya se conoce la información correspondiente al número de expediente de cada uno de los procedimientos, así como la autoridad ante la cual se están tramitando, elementos que permitirían hacer identificable a una persona.

No obstante lo anterior, es posible proporcionar la calidad con la que comparece el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal a cada uno de los procedimientos citados en el listado proporcionado, y someter a su Comité de Transparencia la información correspondiente al nombre de cada una de las personas que eran contraparte en los procedimientos referidos, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por tratarse de información confidencial



relativa a la vida privada de las personas y respecto de la cual se requiere el consentimiento para su divulgación.

Por último, en lo que respecta al agravio **IV**, el recurrente señaló que en lo relativo a la materia laboral, el Ente Obligado respondió que dicha información era competencia de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, sin embargo no turnó la solicitud ante dicha Unidad Administrativa, lo cual contravenía lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, en la solicitud de información el particular requirió que en lo relativo a los expedientes en materia laboral en los que fuera parte el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, se le señalara cuantos había ganado y cuántos perdido, pormenorizando en una relación los montos a pagar.

Ahora bien, al atender dicho requerimiento, el Ente Obligado a través del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal señaló que de los juicios en materia laboral se encargaba la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ya que era la Unidad Administrativa encargada de intervenir en ellos.

De lo anterior, no se advierte que el Ente Obligado haya emitido pronunciamiento tendente a satisfacer el requerimiento del particular, toda vez que señaló que la información solicitada era competencia de una Unidad Administrativa diversa, sin que de la propia gestión a la solicitud de información se desprendiera que fue turnada a alguna otra área, por lo cual se considera que la Oficina de Información Pública faltó a





lo establecido en el artículo 43, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como al numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales prevén:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 43.** *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

*I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;*

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

**8.** *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

**III.** *Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.*

...

En tal virtud, resulta **fundado** el agravio **IV**, toda vez que el Ente Obligado no turnó la solicitud de información ante aquellas Unidades Administrativas que pudieran detentar la información, por lo que en el presente caso es procedente que la solicitud se gestione ante las Áreas Administrativas correspondientes a fin de que emitan un pronunciamiento respecto de si cuentan con expedientes en materia laboral en los que



el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal sea parte, de ser el caso, indique la cantidad de asuntos ganados y perdidos, entendiendo por esto, aquellos en los cuales obtuvo o no laudo favorable, lo anterior, de lo que va de dos mil trece y hasta la presentación de dicha solicitud, toda vez que no fue especificado periodo (requerimiento **10**).

Ahora bien, en cuanto a los montos a pagar en aquellos asuntos en los que se haya condenado al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y sólo en el caso de que se tenga cantidad determinada y firme, dicha información deberá ser proporcionada de manera disociada, de manera que no se pueda vincular con persona alguna.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que emita otra en la que:

- A través de su Comité de Transparencia, clasifique como confidencial la información relativa al nombre de quien solicitó la liberación del folio real 105495, así como los nombres de las personas que forman parte de cada uno de los procedimientos jurisdiccionales incluidos en el listado adjunto a la respuesta, atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente Considerando y siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 42 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Proporcione la calidad con la que comparece el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal (actor o demandado), de cada uno de los expedientes referidos en el listado adjunto a la respuesta.
- Gestione la solicitud de información (requerimiento **10**) ante la Unidad Administrativa correspondiente a fin de que emita un pronunciamiento respecto de



si cuenta con expedientes en materia laboral en los que el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal sea parte, en caso afirmativo, indique la cantidad de asuntos en los cuales obtuvo laudo favorable y desfavorable, lo anterior, de lo que va de dos mil trece.

Asimismo, y de ser el caso, proporcione la cantidad determinada y firme a la que se haya condenado al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, de manera que no se pueda vincular con persona alguna.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, con fundamento en el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Consejería



Jurídica y de Servicios Legales y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**